

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho demanda remitida directamente por el abogado al correo electrónico institucional. También se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO.
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

RADICACIÓN NO. 2023-00035

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Se remitió directamente al correo institucional del juzgado, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO y YANI LICETH MACIAS IJAJI**, mayores de edad, y domiciliados en Cali.

Como quiera que, en efecto, la Sentencia No. 72 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se decretó el Divorcio del matrimonio que contrajeron las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, fue proferida por éste Despacho judicial, es competente para conocer del proceso de liquidación, conforme al Art. 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a efectuar la revisión preliminar de la misma.

Así entonces, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado por los demandantes al abogado para promover el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que el aportado corresponde al que le confirieron para adelantar el proceso de divorcio, y aunque hacen ahí referencia a la sociedad conyugal, lo cierto es que se faculta es para que "liquide la sociedad conyugal", lo que correspondería es al acto mismo de liquidarla, cosa distinta al proceso que se adelanta ante el juez de familia, que conduce a declararla liquidada, y el poder debe expresar con claridad el asunto para el cual se confiere, conforme al artículo 74 C.G.P., y tener la presentación personal como ahí se exige, de lo que carece además el poder aportado, y tampoco puede considerarse conferido como mensaje de datos, por la sola nota impuesta al final del mismo, pues no se acredita que así lo hayan otorgado los demandantes, como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213/22. (Art. 84 C.G.P.).
2. Los hechos 4 al 9, no guardan relación con las pretensiones, toda vez que corresponde a las declaraciones propias de la liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública, en la cual plasman los otorgantes, por sí o a través de abogado, el acuerdo correspondiente, que no es el caso, pues al

optado por acudir al proceso de liquidación por la vía judicial que regula el artículo 523 C.G.P. Por tanto, debe aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. No se indicó la dirección física donde el apoderado judicial recibe notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado solo para los efectos de la presente providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida mediante apoderado judicial por OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO y YANI LICETH MACIAS IJAJI, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, abogado en ejercicio con T.P. No. 38.924, como apoderado judicial de los demandantes, solo para los efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JHONIER ROJAS SANCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 064

Fecha:

20 ABR 2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc